

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1591/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Milpa Alta



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer si existe una queja o denuncia ante el OIC en contra del ex comisionado para la reconstrucción, derivado de las obras realizadas en la Alcaldía.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente reiteró en todos los términos la solicitud pues consideró que el S.O. debe conocer la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: reconstrucción, quejas, denuncias, Comisionado, obras, sismo 2017

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Milpa Alta
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1591/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1591/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El veintiocho de febrero, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092074922000188**, en la que requirió:

*“Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

*específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.  
...” (Sic)*

Señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones y como mecanismo de entrega de la información copia simple.

**2. Respuesta.** El once de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa un oficio **sin número** suscrito por el **Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, cuyo contenido se produce a continuación:

*“[...] Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa brinda atención a su solicitud, por medio del oficio No. AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/021/2022 y anexos, firmado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y J.U.D. de Seguimiento Administrativo, con el pronunciamiento correspondiente.*

*Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Plana baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.*

*[...](Sic)*

- **OFICIO AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/021/2022.**

*“[...] En atención a su oficio Núm. AMA/UT/0264/2022, mediante la cual informa sobre la solicitud de información pública con número de folio 092074922000188, mediante el cual requiere: “Saber si esta alcaldía, desde 2018 y en relación con la comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y*

*en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.”*

*Por lo anterior y en apego a los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito remitirle oficio de respuesta, No. Oficio No. AMA/DGODU/JUDSA/SISAI/009/2022, signado por la Unidad Departamental a mi digno cargo.  
[...](Sic)*

- **OFICIO AMA/DGODU/JUDSA/SISAI/009/2022.**

*“[...] En atención a la solicitud de información pública con número de folio 092074922000188, mediante la cual solicita: “Saber si esta alcaldía, desde 2018 y en relación con la comisión para la Reconstrucción de la EDMX o el fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.”*

*Por lo anterior y en apego al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que en lo que respecta al presupuesto de la Reconstrucción de la Ciudad de México esta Alcaldía no tiene injerencia alguna, ya que los recursos son propios de la Ciudad de México por lo tanto se desconoce de algún registro de queja o denuncia que se haya hecho al Órgano Interno de Control respecto a la relación del entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y el fideicomiso, por ser información que no compete a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.  
[...](Sic)*

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

*“... Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras. Resulta importante mencionar que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto,*

*corrupción. Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra. Asimismo, conoce de dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. ...". (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1591/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El ocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El seis de mayo, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **AMA/UT/0598/2022**, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce:

*"[...]*

*Con fecha 07 de abril de 2022, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, de esta Unidad de Transparencia, fue notificado el Recurso de Revisión, mediante el cual **se solicita se manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias o expresen sus alegatos** que correspondan para la integración en el Recurso de Revisión promovido por el recurrente [REDACTED] en el que impugna la respuesta a la solicitud de información pública con folio 092074922000188.*

*Por lo anterior, me permito comparecer en coordinación con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta alcaldía de milpa alta, por ser las áreas competentes para atender dicho requerimiento en los siguientes términos:*

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 25 de febrero de 2022 ingreso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de Información Pública con folio 092074922000188 del [REDACTED], solicitando lo siguiente:

*“(...) Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.”...(sic).*

2. Esta Unidad de Transparencia turno la solicitud mediante Oficio No. AMA/UT/0264/2022 de fecha 04 de marzo de 2022 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se anexa copia para pronta referencia (anexo 1).

3.- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta, mediante Oficio No. AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/021/2022 y anexo de fecha 10 de marzo de 2022, firmado por el C [REDACTED], Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y J.U.D. de Seguimiento Administrativo, da respuesta a la solicitud, se anexa copia para pronta referencia. (anexo 2).

4.- Esta Unidad de Transparencia como responsable para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley en Materia de Acceso a la Información, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta al peticionario en los tiempos establecidos, de conformidad en lo señalado en el artículo 93 Fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se acredita en el acuse de Información, se anexa copia para pronta referencia (anexo3).

*De lo anterior se demuestra que esta Unidad de transparencia llevo a cabo la entrega de la respuesta al hoy recurrente.*

**INFORME DE LEY**



*Por lo que refiere la solicitud de información pública con número de folio 092074922000188 que a la letra señala:*

*"(...) Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto."... (sic).*

*Por lo que refiere a los argumentos manifestados por el [REDACTED] ante el Instituto de Transparencia, Accesos a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el Recurso de Revisión presentado en el acto o resolución que impugna con registro INFOCDMX/RR.IP.1591/2022, con la siguiente manifestación:*

*"(...) Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras. Resulta importante mencionar que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción. Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Asimismo, conoce de dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas." ... (sic).*

*Por lo anterior se emite informe respeto a la entrega de la información, manifestando lo siguiente:*

*La Unidad de Transparencia en cumplimiento con el artículo 93 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta correspondiente a la petición emitida por la Unidad Administrativa quien refirió (...) "que en lo que respecta al presupuesto de la Reconstrucción de la Ciudad de México esta Alcaldía no tiene injerencia alguna, ya que los recursos son propios de la Ciudad de México por lo tanto se*



*desconoce de algún registro de queja o denuncia que se haya hecho al Órgano Interno de Control respecto a la relación del entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y el fideicomiso, por ser información que no compete a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.”...(sic).*

*Haciendo saber que la información solicitada No se tiene injerencia alguna, ya que los recursos son propios de la Ciudad de México por lo tanto se desconoce de algún registro de queja o denuncia que se haya hecho al Órgano Interno de Control respecto a la relación del entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y el fideicomiso. En razón de ello y en virtud de la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.P.1591/2022, esta Unidad de Transparencia hizo del conocimiento a la unidad administrativa competente mediante oficio No. AMA/UT/0576/2022, dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el acto de reclamo. (anexo 4).*

*En razón de lo antes señalado y con el objeto de verificar y dar cumplimiento a lo solicitado, la Unidad Administrativa realizó una nueva revisión de la información que refiere el recurrente, con el propósito de atender el criterio de máxima publicidad y el asunto que nos ocupa da atención mediante al oficio No. AMA/DJODU/JUDSA/064/2022, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y J.U.D. de Seguimiento Administrativo, mediante el cual se pronuncia respecto al requerimiento haciendo saber que la unidad administrativa no fue omisa en entrega de la respuesta, en razón de que no fue quien contrato, supervisó o ejerció los recursos del Programa de Reconstrucción derivado del sismo del 2017. (anexo 5).*

*Por otra parte, en beneficio del recurrente esta Unidad de Transparencia envió el día 04 de mayo del año en curso, al correo electrónico [REDACTED] la respuesta que emitió el Área, marcando copia de conocimiento al Organismo Garante y a la Ponencia de la Comisionada Instructora Laura Lizette Enríquez Rodríguez a través de las direcciones electrónicas [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) y [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx). (anexo 6).*

*Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el Informe de Ley argumentándole que, en relación con los actos impugnados, señalados en el Recurso de Revisión citado al rubro del presente ocuroso.*

*Por lo anteriormente expuesto y por la respuesta emitida nuevamente, solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

*PRIMERO. - Tener por presentado y acreditado con la personalidad del Jefe de Unidad de la Unidad de Transparencia en coordinación con el Enlace en*

*Materia de Transparencia de la Dirección General de Obras Administración y Subdirector de Recursos Materiales de la Alcaldía de Milpa Alta.*

*SEGUNDO. - Tener por rendido en tiempo y forma el Informe de Ley solicitado en términos de este recurso, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*TERCERO. - En el momento procesal oportuno, SOBRESER el Recurso de Revisión en virtud de la respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta, lo anterior, de conformidad con el artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*[...]” (Sic)*

- **OFICIO AMA/DGODU/JUDSSA/064/2022.**

*“[...] En atención a su oficio Núm. AMA/UT/576/2022 el cual informa, en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo relativo a los artículos 233 y 234, me permito informarle que la unidad de Transparencia de la Alcaldía, fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados del Recurso de Revisión registrado con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1591/2022, con motivo de inconformidad, ante la respuesta emitida a la solicitud de información con folio No. 092074922000188.*

*Por lo anterior y en apego a los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito informar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no fue quien contrato, superviso o ejerció los recursos del Programa de Reconstrucción derivado del sismo del 2017, así mismo comunico que dicho programa fue ejercido por parte del gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto en esta Alcaldía no cuenta con la información al respecto.*

*Asimismo, esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no realizo queja o denuncia alguna ante el OIC o autoridad competente con respecto a las obras ejecutadas dentro del Programa de Reconstrucción de la Ciudad de México.*

*[...]” (Sic)*

Archivos que fueron notificados a la parte recurrente por conducto de la dirección de correo electrónico que plasmó en su solicitud.

**7. Cierre de instrucción.** El veintisiete de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del

derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías<sup>3</sup>.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;***

*[...]*

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora<sup>4</sup>.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado notificó, entre otros, el oficio AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/021/2022, mediante el cual señaló que respecto del presupuesto de la Reconstrucción de la Ciudad de México, la Alcaldía Milpa Alta no tiene injerencia alguna, toda vez que los recursos son propios de la Ciudad de México y que por ende no se tiene conocimiento de alguna queja o denuncia interpuesta por la Alcaldía ante el OIC en contra del entonces comisionado para la reconstrucción.

Inconforme con la respuesta, el particular señaló que reiteraba todos los puntos de su solicitud de información, pues consideró que derivado de todas las obras realizadas como consecuencia de las afectaciones del sismo dentro de la jurisdicción de la Alcaldía Milpa Alta, debería conocer la información.

Al respecto, la autoridad obligada en etapa de alegatos y en una respuesta complementaria, señaló que, si bien en un primer momento, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y J.U.D. de Seguimiento Administrativo indicó que no fue la unidad administrativa que contrató, supervisó o ejerció los recursos del

Programa de Reconstrucción derivado del sismo del 2017, en un ánimo de ser transparente y atender la solicitud de información, señalaba que no se realizaron quejas o denuncias por parte de esa Alcaldía ante el OIC o autoridad competente con respecto a las obras ejecutadas dentro del Programa de Reconstrucción de la Ciudad de México.

De esta suerte, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en saber si se habían presentado quejas o denuncias ante el OIC de la Alcaldía de Milpa Alta, es incuestionable que al haberse entregado el documento que da cuenta de la nueva respuesta en la que se señala que no existen denuncias o quejas interpuestas en contra del entonces Comisionado de la Reconstrucción de la Ciudad de México, el presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

**REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.**

*Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga*



*la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera hecho.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho **de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**